



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2011 00034 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA CECILIA LEÓN MARURI
Demandado	JHON JAIME LEÓN VÉLEZ Y OTRA
Providencia	2022-S 278
Asunto	No da trámite a la solicitud

El 16 de agosto de 2022, ASTRID YAMILE CATAÑO CATAÑO, demandada dentro del presente proceso de la referencia, actuando en causa propia, allega solicitud de suspensión del proceso, argumentando que ha presentado denuncia en contra de “*las partes procesales*”, incluyendo en su solicitud captura de pantalla que da cuenta de un mensaje remitido a la Fiscalía General de la Nación cuyo asunto reza “DERECHO DE PETICIÓN DENUNCIA PENAL...”.

Esta solicitud fue realizada por la demandada actuando en causa propia, teniendo que el presente proceso se trata de un ejecutivo de mayor cuantía. El artículo 73 del C.G.P. indica que las personas deben comparecer a los procesos por conducto de abogado, salvo las excepciones dispuestas por la ley, estas excepciones están contempladas en el decreto 196 de 1971 en sus artículos 28 y 29, que disponen.

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

ASTRID YAMILE CATAÑO CATAÑO, como demandada en el presente proceso, no se encuentra inmersa en alguna de las excepciones citadas, por lo que su solicitud no puede ser considerada debido a que no puede actuar en causa propia y a fin de dar trámite a esta o cualquier otra que pretenda le sea resulta deberá hacerlo por intermedio de abogado inscrito como lo dispone la norma.

Sin perjuicio de la notificación por estados, remítasele copia de esta providencia por correo electrónico a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbce4e58f63824f4a51a55e740da2fee3d592575d29661f996d0ffce9468e4d**

Documento generado en 24/08/2022 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>